



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3388-SPA-2073

No. de Folio: PAOT-05-300/200-02893 -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3388-SPA-2073** relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un extractor que genera ruido y vibraciones del restaurante *La Morena*, aunado a la música generada por un grupo de mariachis [hechos que tienen lugar en calle Atlixco número 94, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

### Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido y vibraciones mecánicas generadas por el sistema de extracción y las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial “*La Morena*”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle Atlixco número 94, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las



Expediente: PAOT-2019-3388-SPA-2073

No. de Folio: PAOT-05-300/200-02893 -2020

condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen éstas emisiones, están obligados a instalar mecanismos para mitigarlas.

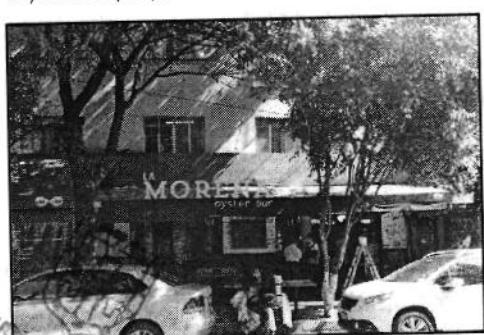
En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Adicionalmente, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, señala en su numeral octavo lo siguiente: (...) Los límites máximos permisibles considerados en la presente norma se refieren a la percepción y al confort de las personas expuestas a vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños a la fuente emisora.

*8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>

*8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0,26 m/s<sup>1.75</sup> (...).*



En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hizo constar que desde vía pública no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas provenientes del interior del establecimiento de nombre comercial "La Morena".



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3388-SPA-2073

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 02893 -2020

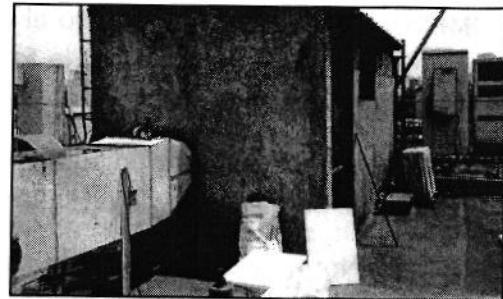
No obstante lo anterior, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, es que se notificó el oficio citatorio número PAOT-05-300/200-8526-2019, para que el propietario o representante legal del restaurante asistiera a comparecer en las oficinas de esta Entidad.

Al respecto, se presentó en las oficinas de esta unidad administrativa una persona que se ostentó como responsable del establecimiento mercantil denominado "La Morena", y manifestó lo siguiente:

(...) *Es de indicarse que ya se han instalado medidas para la mitigación del ruido generado por el funcionamiento del sistema de extracción; por lo que se llevó a cabo la construcción de un cuarto en el que fueron confinados los motores de los sistemas de extracción de los restaurantes "LA MORENA" y "LA BUENA TIERRA" (...).*

(...) *nos encontramos en la mejor disposición de realizar o instalar medidas de mitigación de emisiones sonoras o vibraciones en el inmueble que ocupa el establecimiento a fin de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables; lo anterior, una vez que esta Subprocuraduría acredite mediante los dictámenes correspondientes, que durante nuestras actividades se exceden los niveles máximos establecidos en las Normas de referencia (...).*

Adicionalmente, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio, diligencia en la cual se le permitió el acceso al inmueble y se constató que el sistema de extracción perteneciente al restaurante "La Morena", cuenta con medidas de mitigación de ruido y vibraciones mecánicas, ya que se encuentra confinado al interior de un cuarto construido con material aislante de sonido y en su base han sido colocadas almohadillas de neopreno que disminuyen la magnitud de las vibraciones generadas por su funcionamiento.



No obstante lo anterior, en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, diligencias en las que mediante el acta circunstanciada correspondiente, se hizo constar que desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas provenientes del establecimiento motivo de denuncia.

En ese sentido, y considerando que de las constancias que obran en el expediente al rubro citado se desprende que no se constataron los hechos denunciados, se da por concluida la investigación en la que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por existir imposibilidad material para continuar con la misma.

/



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas, por las actividades del establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, denominado comercialmente "La Morena", ubicado en calle Atlixco número 94, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Durante visita de reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta Entidad constató que el sistema de extracción perteneciente al restaurante "La Morena", cuenta con medidas para la mitigación de vibraciones mecánicas o ruido generado por su funcionamiento, con lo cual no se alcanzan a percibir las emisiones de denuncia ni al interior del local comercial, ni sobre la vía pública; por lo que existe imposibilidad material para continuar con la investigación en la que se actúa.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

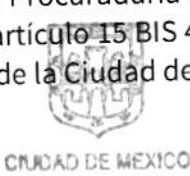
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

E66H/SAS/BGM